



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4053-005-2023-00497-01

ACCIONANTE: YHILBER VASQUEZ VEGA CC 1'121.857.092

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA S. A. Y LA SOCIEDD ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor YHILBER VASQUEZ VEGA CC 1'121.857.092, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad EXPERIAN COLOMBIA S. A. Y LA SOCIEDD ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 14 de junio de 2023 el accionante presentó petición, en lo cual básicamente solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar el accionante solicitó específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER MI INFORMACION, téngase en cuenta que a la fecha ha pagado la totalidad del crédito, le expedieron el paz y salvo, todo esto en la transición de la cual especifica la Ley 2157 de 2021, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por último corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes. Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que el accionante redactó las peticiones que me permito adjuntar
2. Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer los derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data del accionante.
3. Menciona el accionante a su señoría que el 19 de abril del año 2023 el accionante pagó la totalidad de la obligación con la entidad DIRECTV.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...El accionante solicita que se protejan los derechos fundamentales al habeas data y de petición. En consecuencia, el accionante le solicita al despacho que ordene contestar su derecho de petición y eliminar y/o retirar los datos negativos que se encuentran a su nombre ante las centrales de riesgo si no se envía toda la documentación que soporte dicho reporte...”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - CIFIN S.A.S., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general indicó que: *“...EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad ASLEGAL S.A.S., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®) Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional. De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion. La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”<sup>1</sup>Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”. Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.” Así mismo, es menester precisar que, para proceder a dar información de la consulta de información*

comercial es necesario que CIFIN S.A.S. (TransUnion®), acceda al historial crediticio del accionante. Sin embargo, se informa que la consulta de estos no produce la disminución del score. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante YHILBER VÁSQUEZ VEGA identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.857.092, revisado el día 18 de julio de 2023 a las 08:44:08 frente a la Fuente de información ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®). Por otro lado, y respecto a la consulta de los últimos catorce (14) años, le indicamos que TransUnion®, posee la información actualizada a la fecha en la cual se ejecuta la consulta, debido a que la información en el reporte se modifica permanentemente (actualizaciones, eliminaciones y aplicación de permanencias de acuerdo a la Ley 1266 de 2008 que regula el derecho al hábeas data. ...”

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en su calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO indico que: “...Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO. Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad. Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la actualización, eliminación o rectificación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO. Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001). Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esta compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA

*RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991...*

ASESORIAS y SERVICIOS LEGALES, ASLEGAL SAS a través de OSMAR JAVIER DELGADO BARRETO en su calidad de director Operativo y de Calidad de ASESORIAS y SERVICIOS LEGALES, ASLEGAL SAS indico que: *“...1. ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA Ltda. ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS, es una empresa contratista externa, para la prestación de servicios de administración, recaudo y compra de cartera. 2. ZINOBE SAS. mediante contrato de compraventa celebrado el día 27 de marzo de 2023, cedió a ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS un paquete de activos, dentro del que se incluyó el préstamo No. 66787323, del que usted era la titular, cuyas condiciones fueron aceptadas desde el correo electrónico, tesorerovasquez1@gmail.com que fue desembolsado el día 13/11/2020. 3. Es de aclarar que, ZINOBE realiza sus procesos de forma digital acogiéndose para el efecto a lo regulado por la normatividad colombiana, en particular sobre los mensajes de datos y su validez a través de la ley 527 de 1999 “por medio de la cual, se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales”, razón por la cual ningún documento presenta firma física por parte de los contratantes. En ese sentido, nos permitimos informar que el contrato de cupo de crédito rotativo se suscribió electrónicamente con ZINOBE S.A.S. a través de la página web [www.lineru.com](http://www.lineru.com), el cual fue validado bajo los códigos de verificación 67601617 y 3635741 enviados al teléfono celular y correo electrónico registrados durante la aplicación del crédito 66787323 del cual era la titular. 4. Que el 29/12/2020 le fue enviada por parte de ZINOBE SAS, la notificación de reporte negativa de centrales de riesgo, al correo [tesorerovasquez1@gmail.com](mailto:tesorerovasquez1@gmail.com) (se adjunta documento). 5. ZINOBE SAS notificó mediante correo fechado del 3/31/2023 la cesión de la obligación No. 66787323 a la dirección electrónica, [tesorerovasquez1@gmail.com](mailto:tesorerovasquez1@gmail.com) (se adjunta documento). 6. ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA Ltda. ahora ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS notificó mediante correo fechado del 4/11/2023 la cesión de la obligación No. 66787323 a la dirección electrónica, [tesorerovasquez1@gmail.com](mailto:tesorerovasquez1@gmail.com) el cual se relaciona a continuación, el que también se le notifica que, como nuevo acreedor, continuará realizando el reporte en las centrales de riesgo (se adjunta documento). 7. Que el día 13/04/2023 se acordó cancelar \$500.000 como pago total del crédito 66787323, en una (1) cuota de \$500.000. 8. Que el día 13/04/2023 realizó el pago. 9. Que le fue enviado paz y salvo del crédito 66787323 al correo [tesorerovasquez1@gmail.com](mailto:tesorerovasquez1@gmail.com) (nuevamente se adjunta paz y salvo). ...”*

Posterior a ello, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, decidió: *“...Bajo esta perspectiva, observa el despacho que en el caso bajo estudio no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales para habilitar la vía de tutela como mecanismo transitorio para el amparo del derecho fundamental al habeas data, tal y como quedo sentado en la jurisprudencia señalada previamente, debido a que si bien la accionante elevó una petición ante ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., lo cierto es que la entidad accionada no ha emitido un pronunciamiento de fondo frente al caso del actor (tal y como se evidenció en el estudio de la vulneración del derecho fundamental de petición), es*

*decir, no ha emitido un pronunciamiento de fondo dirigido al actor frente a la petición realizada por este el 14 de junio de 2023, verificado completamente la situación bajo estudio y por ende adoptar las medidas que correspondan frente al caso. Circunstancia que fue estudiada previamente entorno al derecho fundamental de petición, la cual derivó en la ordenación a la entidad accionada de dar respuesta de fondo a la petición. De este modo, no es posible para el Despacho estudiar el fondo del asunto o realizar ordenación alguna respecto al derecho fundamental al habeas data, debido a que en estricto sentido la fuente de la información no ha emitido un pronunciamiento completo respecto a la solicitud de eliminación del dato negativo. Sin embargo, se itera que dicha circunstancia ya fue superada en líneas anteriores en donde se le ordenó a la entidad accionada a pronunciarse de fondo frente a la petición de la actora. En virtud de lo anterior, al no haberse cumplido el requisito jurisprudencial de procedibilidad citado previamente, teniendo en cuenta que no ha sido verificada completamente la situación por la fuente de la información, no resulta posible en este caso acceder a la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho fundamental al habeas data de la accionante..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., ha vulnerado sus derechos fundamentales habeas data, del señor YHILBER VASQUEZ VEGA?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

#### HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor YHILBER VASQUEZ VEGA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 14 DE JUNIO DEL 2023 el accionante presentó petición, lo cual, en lo cual básicamente solicito que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como se podrá apreciar el accionante solicitó específicamente algunos puntos de respuesta cerrada SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento el DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER La INFORMACIÓN, téngase en cuenta que a la fecha ha pagado la totalidad del crédito, posee el paz y salvo, sin que a la fecha se haya realizado la eliminación del reporte negativo.

ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., a través de escrito donde informa cumplimiento de fallo, señalo que el historial de crédito del accionante YHILBER VÁSQUEZ VEGA identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.857.092, se le notificó mediante correo fechado del 4/11/2023 la cesión de la obligación No. 66787323 a la dirección electrónica, tesorerosvasquez1@gmail.com el cual se relaciona a continuación, el que también se le notifica que, como nuevo acreedor, continuará realizando el reporte en las centrales de riesgo (se adjunta documento). Que el día 13/04/2023 se acordó cancelar \$500.000 como pago total del crédito 66787323, en una (1) cuota de \$500.000, que el día 13/04/2023 realizó el pago. Que le fue enviado paz y salvo del crédito 66787323 al correo tesorerosvasquez1@gmail.com (nuevamente se adjunta paz y salvo) Cabe aclarar que en el numeral 5.8 del documento Términos y condiciones del cupo de crédito Zinobe para el servicio Lineru, se encuentra la autorización que se cita a continuación: (Folio 03) Por lo anteriormente expuesto, ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS, procedió a realizar la eliminación de la información tanto en DATA CREDITO EXPERIAN como en CIFIN\_TRANSUNION, conforme a lo que indica la ley.

La accionada a través de correo acreditó el cumplimiento de fallo, informó que por comunicación de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se contestó lo solicitado por derecho de petición y a su vez remitió confirmación de entrega de notificación a lo solicitado.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca respecto al derecho de petición por carencia de objeto por hecho superado.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición realizada a la entidad accionada, cumplido el fallo de tutela se declarará la carencia actual de objeto constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor YHILBER VASQUEZ VEGA CC 1'121.857.092, quien actúa en nombre propio, contra ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA